

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1993

por la que se modifica la Decisión 93/364/CEE relativa a medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania

(93/497/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que a causa de los brotes de peste porcina clásica aparecidos en diferentes zonas de Alemania, la Comisión adoptó la Decisión 93/364/CEE, de 18 de junio de 1993, relativa a medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania⁽³⁾;

Considerando que durante los últimos meses se ha confirmado la existencia de otros brotes de peste porcina clásica en Alemania;

Considerando que la aparición de peste porcina clásica puede representar un serio peligro para las cabañas de los Estados miembros debido al comercio de cerdos vivos, carne fresca de cerdo y determinados productos a base de carne de cerdo;

Considerando que, en vista de la nueva situación de la enfermedad, es necesario modificar las medidas adoptadas por la Decisión 93/364/CEE;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al Dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/364/CEE queda modificada del siguiente modo:

1. El texto del apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

• 2. Alemania no expedirá a los demás Estados miembros cerdos de reproducción ni de producción originarios de una explotación situada fuera de las zonas indicadas en el Anexo I, a menos que los cerdos:

— procedan de una explotación en la que no se hayan introducido cerdos vivos durante el periodo de 21 días inmediatamente anterior al envío de los porcinos en cuestión;

— hayan sido sometidos a un examen de anticuerpos del virus de la peste porcina clásica (virus HC) y

éste haya sido negativo; dicho examen se efectuará a un cerdo por corral de cerdos destinados al comercio y deberá haberse llevado a cabo dentro de los diez días siguientes a la certificación. ».

2. El texto del apartado 3 de artículo 1 se sustituye por el siguiente:

• 3. Los cerdos mencionados en el apartado 2 serán objeto de los exámenes clínicos establecidos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo (*) en la explotación de origen, en el caso de los cerdos menores de tres meses. Se examinarán todos los cerdos y las instalaciones correspondientes de las explotaciones de origen. Los animales llevarán una identificación que permita determinar su explotación de origen.

4. Únicamente se autorizarán los desplazamientos intracomunitarios de los animales a que se refiere el apartado 2 previa notificación a la autoridad competente del Estado miembro de destino.

(*) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64. ».

3. En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4, el certificado deberá completarse con el siguiente texto:

• modificado por la Decisión 93/497/CEE ».

4. Se suprime la última frase del artículo 5.

5. En el artículo 6, los términos « Anexo III » se sustituyen por « Anexo II ».

6. En el punto 1 del Anexo I, se inserta la palabra « Soltau-Fallingbostal » tras la palabra « Harburg ».

7. En el Anexo I se añade el siguiente punto:

• 3. En el Estado federado de Renania-Palatinado, los Kreis de Germersheim y Südliche Weinstraße y el municipio de Landau in der Pfalz, situados en el distrito de Rheinhessen-Palatinado.

A partir del 1 de agosto de 1993 en lo que respecta a la carne de cerdo y los productos a base de carne de cerdo mencionados en el artículo 3. ».

8. Se suprime el Anexo II.

9. El Anexo III pasa a denominarse Anexo II y en el punto 1 de este Anexo la frase introductoria se sustituye por la siguiente:

• En las zonas enumeradas en el Anexo I se aplicarán las siguientes medidas: ».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales a fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto. Esta Decisión se revisará como máximo el 15 de diciembre de 1993 para adaptarla a la situación de la enfermedad.

(1) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

(2) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(3) DO n° L 150 de 22. 6. 1993, p. 47.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
